



Servicio Nacional de Aduanas
Subdirección Técnica
Secretaría de Reclamos

REG.: 45485 de 26.07.2012
 R-299-2012 Secretaría Reclamos

RESOLUCION N°: 968

Reclamo N° 084 de 17.02.2012,
 Aduana Metropolitana.
 DIN N° 5120007486-k de 11.11.2011
 Resolución de Primera Instancia N° 58
 de 17.04.2012
 Fecha de notificación 23.04.2012

Valparaíso, 21 OCT. 2013

Vistos:

La sentencia consultada de fojas treinta y uno (31) y siguientes, los demás antecedentes que obran en la presente causa.

Considerando:

Que, en la presente controversia se adjunta un Certificado (fs. 17), emitido por el productor, que a pesar de no ser el formato respectivo, cumple con la finalidad de certificar origen para la aplicación del TLC.

Al tenor de lo anteriormente señalado este Tribunal estima procedente dejar sin efecto el Cargo N° 503.197, de fecha 14.11.2011 y la denuncia N° 541.156 de 14.11.2011.

Que, en mérito de lo expuesto y,

Teniendo presente:

Lo dispuesto en los artículos N°s 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas

Se resuelve:

- 1.-Revócase el fallo de Primera Instancia.
- 2.-Déjese sin efecto el Cargo N° 503.197, de fecha 14.11.2011 y la denuncia N° 541.156 de 14.11.2011.
- 3.-Aplíquese el Tratado de Libre Comercio Chile-Estados Unidos.

Anótese y comuníquese.

Rapaport

Juez Director Nacional
RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
 DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

Secretario

JLVP/MHH/mhh
 Plaza Sotomayor 60
 Valparaíso/Chile
 Teléfono (32) 2254545
 Fax (32) 2254051





Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Regional Aduana Metropolitana
Departamento Técnicas Aduaneras
Subdepartamento Controversias

RECLAMO DE AFORO Nº 84 / 17.02.2012

58

RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA

Santiago, a diecisiete de Abril del año dos mil doce.

VISTOS:

La presentación interpuesta a fojas uno y siguientes por la Agente de Aduanas señora Paula Menares Villar, en representación de los Srs. PHARMA BRAND HOSTING S.A., R.U.T. Nº 91.489.000-4, mediante la cual reclama el Cargo Nº 503197/2011, formulado a la Declaración de Ingreso Import. Ctdo. / Normal Nº 5120007486-K, de fecha 11.11.2011, de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, la recurrente declaró en la citada DIN, un bulto con 210,00 KB, conteniendo solución salina, en ampollas, para irrigación nasal, clasificada en la Partida 3004.9010 del Arancel Aduanero, con un valor Fob US\$ 2.904,00 y Cif US\$ 5.896,32, amparada por Factura Comercial, emitida por NeilMed Products, de U.S.A., con 0% ad-valorem, por acogerse al Tratado de Libre Comercio Chile - USA;
- 2.- Que, la denuncia Nº 541156 de 14.11.2011, deniega los beneficios del Tratado de Libre Comercio entre Chile y los Estados Unidos de Norteamérica, por cuanto en revisión documental del despacho, el Certificado de Origen no se encontraba emitido de acuerdo a las formalidades establecidas en el Tratado y ratificado en Oficios Circulares Nºs. 342 y 343/2003, del Departamento de Acuerdo Comerciales de la Dirección Nacional de Aduanas, ordenándose formular cargo;
- 3.- Que, la Agente de Aduanas señala, a fojas 18 y ss., que reconoce la efectividad del fundamento de la denuncia, ya que el Certificado de Origen que erróneamente se adjunto, carecía del "membrete" o "logo", donde se indicara expresamente que correspondía al Tratado USA - Chile;
- 4.- Que, agrega la recurrente, que su incorporación a la carpeta entregada a Aduana, se debió a una lamentable confusión, ya que el formulario erróneo fue reemplazado por otro, el que se envía en esta oportunidad, con las formalidades requeridas, anomalía que se produjo por el hecho de que, el nuevo formulario, se traspapeló y no fue incluido en el legajo de documentos presentados en Aduana, solicitando se acepte el cambio de documento, para completar la documentación de base, y desestimar la denuncia y el cargo formulados;



Av. Diego Aracena Nº 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126

5.- Que, la fiscalizadora Srta. Isabel Carrión Delzo, en su Informe N° 35, de fecha 27.02.2012, a fojas 25, manifiesta que revisados los antecedentes presentados en la etapa de aforo documental, se procedió a cursar la denuncia N° 541156 de 14.11.2011 y el cargo, debido a que entre ellos estaban los siguientes documentos que acreditan que no es procedente la aplicación del TLCCH-USA:

- El Certificado de Origen presentado, solamente viene con un membrete que dice "CERTIFICATE OF ORIGIN", no dándose cumplimiento con lo señalado en el Oficio Circular N°343, de 29.12.2003, que en su Anexo I, numeral 1, dice expresamente "Para efectos del artículo 4.13 (1) del Tratado y número 4 del Oficio Circular N°333, de esta Dirección Nacional, de 18.12.03, el certificado de origen deberá atenerse a las siguientes instrucciones:

En lo formal se podrá seguir la distribución y el orden del certificado de origen establecido para el Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá o el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN o NAFTA), excluyendo cualquier referencia a dichos tratados, debiendo consignarse expresamente que se trata del TLC Chile - Estados Unidos"; por lo tanto, la forma de emisión, no es un documento satisfactorio para el Servicio de Aduanas,

- La Despachadora en su presentación, confirma que efectivamente el Certificado de Origen que tuvo a la vista, no corresponde, por cuanto, el Certificado correctamente emitido, se traspapeló en la oficina, y no fue incluido en el legajo de documentos presentados en carpeta de despacho, para su revisión documental,

- El nuevo certificado de origen, presentado en el reclamo de aforo, indica fecha de emisión Desde 25.09.2011 Hasta 25.09.2013, período que no corresponde, conforme a lo estipulado en el Anexo I - numeral 3 del Oficio Circular N°343/2003, respecto al campo 2 "período que cubre", que dice textual "Llene este campo si el certificado ampara varios embarques de bienes idénticos, tal como se describe en el campo 5, que son importados a Chile o a Estados Unidos por un período específico (período que cubre). "DESDE" es la fecha desde la cual el certificado será aplicable respecto del bien amparado por el mismo. "HASTA" es la fecha en que expira el período que cubre el certificado. La importación de un bien para el cual se solicita trato arancelario preferencial en base a este certificado debe efectuarse entre estas fechas. Se sugiere que el período de importaciones que cubre el certificado no exceda de un año.", por tanto, al presentarse un nuevo certificado con el mencionado llenado en forma incompleta y errónea, se considera no satisfactorio para el Servicio de Aduanas, procediendo únicamente la aplicación del régimen general,

- El fallo de Segunda Instancia N°107, de fecha 03.04.2009, menciona en una de sus partes, la existencia del Oficio Ordinario N°7199, de 23.05.2008, de la Subdirección Jurídica, de la Dirección Nacional de Aduanas, el cual indica que cuando se acredita el origen mediante un Certificado emitido por el importador, debe presentarse sólo uno, completo y debidamente suscrito por el importador, debiendo la información que consigna ser fidedigna y veraz, no considera el Tratado de Libre Comercio Chile - Estados Unidos, en ninguna de sus disposiciones, la posibilidad de reemplazar el Certificado de Origen, rectificarlo o ratificarlo. Concluyendo la fiscalizadora, por todas las razones expuestas, resulta plenamente procedente la formulación del cargo, de acuerdo a la normativa aduanera vigente;

6.- Que, en resolución que ordena recibir la Causa prueba, fue requerida la efectividad que el Certificado de origen se encuentre emitido conforme instrucciones del oficio Circular N° 343/2003 de 29-12-2003 y/o a lo establecido en el Tratado de libre Comercio entre Chile y los Estados Unidos, la que fue notificada mediante Oficio N° 121, de fecha 26.03.2012, la cual no fue contestada;



7.- Que, para efectos del artículo 4.13 (1) del Tratado y número 4 del Oficio Circular N° 333, de fecha 18.12.2003, de la Dirección Nacional, el certificado de origen deberá atenerse a las siguientes instrucciones:

"1. En lo formal se podrá seguir la distribución y el orden del certificado de origen establecido para el Tratado de Libre Comercio Chile – Canadá o el Tratado de Libre Comercio de América de Libre Comercio Chile – Canadá o el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN o NAFTA), excluyendo cualquier referencia a dichos Tratados, **debiendo consignarse expresamente que se trata del TLC Chile – Estados Unidos.**";

8.- Que, el artículo 4.14, traspasa la responsabilidad al importador en cuanto a presentar ya sea un certificado de origen u otra información, que demuestre que la mercancía califica como originaria, exigiendo la veracidad tanto de la información como de los datos consignados en dicho instrumento;

9.- Que el Art. 4.13, N° 1, exige de un formato predeterminado de certificado de origen, no obstante lo anterior, por Oficio Circular N° 343/2003, se regulo la cantidad de campos o aéreas de información mínima con que debería contar dicho certificado, alcanzando un total de doce, entre las cuales se encuentra el número 1, la obligación de indicar el nombre completo, la dirección (incluyendo el país) y el número de identificación tributaria del exportador.

10.- Que, conforme a instrucciones emanadas por Oficio Circular N° 343 del 29.12.2003, el Certificado de Origen, presentado al aforo documental, no da cumplimiento a lo señalado en el Anexo I, numeral 1, que dice "En lo formal se podrá seguir la distribución y el orden del certificado de origen establecido para el Tratado de Libre Comercio Chile – Canadá o el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN o NAFTA), excluyendo cualquier referencia a dichos tratados, **debiendo consignarse expresamente que se trata del TLC Chile – Estados Unidos.**", situación que no se cumple en el citado caso;

11.- Que, conforme a Oficio Ordinario N° 7199 de 23.05.2008, de la Subdirección Jurídica, sobre una materia similar, ha señalado que cuando se acredita el origen mediante certificado emitido por el importador, debe presentarse sólo uno, completo y debidamente suscrito por el importador, debiendo la información que consigna ser fidedigna y veraz, no consignando el Tratado de Libre Comercio Chile-Estados Unidos en ninguna de sus disposiciones, la posibilidad de reemplazar el certificado de origen, rectificarlo o ratificarlo, tampoco el Tratado considera la posibilidad que, habiendo sido emitido por un titular, por ejemplo el importador, pueda otro facultado, el productor o exportador, emitir otro certificado, corrigiendo algunos campos del primero o reemplazando el inicial, y en el presente caso, el certificado que formó parte de la carpeta de despacho es insuficiente para acreditar origen, y no es factible aceptar un nuevo certificado que reemplace al inicial, procediendo únicamente la aplicación del régimen general;



12.- Que, en mérito de lo expuesto este Tribunal estima, no acoger la petición del recurrente y confirmar el cargo y la denuncia formulados;

13.-Que, no existe jurisprudencia directa sobre esta materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y los Artículos 15 y 17 del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

R E S O L U C I O N

1.- NO HA LUGAR, a lo solicitado.

2.- CONFIRMASE el Cargo N° 503197, de fecha 14.11.2011 y la Denuncia N° 541156 del 14.11.2011, formulados a la Declaración de Ingreso N° 5120007486-K, de fecha 11.11.2012, suscrita por la Agente de Aduanas señora Paula Menares V., en representación de los Sres. PHARMA BRAND HOSTING S.A.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE estos antecedentes en consulta al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no hubiere apelación.



Rodrigo Díaz Alegría
Juez-Director Regional (T y P)
Aduana Metropolitana



Rosa López Díaz
Secretaría

RDA / RLD

ROP 2468/2012

